



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, Cartago, Valle del Cauca, solicitud de la parte actora, referente al desistimiento de las pretensiones de la demanda. Febrero 10 de 2023.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN MANUEL SERNA JIMENEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Febrero veintiocho (28) de Dos Mil Veintitres (2023)

Radicación: 761474003001-**2021-00026**-00
Referencia: VERBAL -Nulidad Escritura
Demandante: LIZA ROCHELE FINLEY VIANA
Demandado: SANDRA CAROLINA GIRALDO RAMÍREZ Y/O
Auto N°: 253

La petición incoada por la apoderada judicial de la parte demandante de desistimiento de la demanda, resulta procedente en cuanto se ajusta a derecho en términos del art. 314 del C.G.P., habida cuenta que quien lo solicita cuenta con disposición del litigio como titular del derecho incoado y que la solicitud se hace de manera incondicional frente a todas las pretensiones, por tanto, se aceptará la solicitud, bajo los parámetros del inciso 2° de la norma, teniendo en cuenta que el demandante renuncia a las pretensiones incoadas con la demanda. Sin condena en costas por no resultar causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda verbal de nulidad de escritura pública impetrada por Lisa Rochele Finley Viana contra Sandra Carolina Giraldo Ramírez, Martha Patricia Cárdenas Rosales, Erika Escobar González, Luis Guillermo Chávez Restrepo y Adíela Restrepo de Chávez, que presenta la apoderada de la parte actora, con los efectos de la norma, conforme lo previsto en la parte motiva (inciso 2° art. 314 C.G.P.), en consecuencia, se declara **TERMINADO EL PRESENTE PROCESO** por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES**.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de embargo del 50% del inmueble propiedad de los codemandados **LUIS GUILLERMO CHAVEZ RESTREPO y ADIELA RESTREPO DE CHAVEZ**, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 375-76847, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, Valle del Cauca.

Para que la medida comunicada mediante oficio N° 1870 de septiembre 30/21, quede sin vigencia, líbrese por secretaría un nuevo oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad, a fin de que cancelen el embargo decretado.

TERCERO: Sin condena en costas por considerarse que no se causaron.

QUINTO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo del expediente, previas anotación en los libros radicadores del juzgado y cancelada su radicación.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez